



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	Verbal - Expropiación
DEMANDANTE:	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
DEMANDADOS:	Jorge Hernán Castaño Valderrama C.C. 1.094.947.750 y demás herederos determinados e indeterminados de Delio Castaño Arenas C.C. 4.366.928
RADICADO:	630013103002-2023-00249-00
ASUNTO:	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, conforme al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo manifestado en el escrito de demanda, el INVÍAS es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la competencia para conocer del asunto en referencia pertenece al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso determina que en los procesos de expropiación, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, determinando que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así lo indicó en providencia AC3186-2023, proferida el 01 de noviembre de 2023 dentro del radicado 11001-02-03-000-2023-03964-00 donde se indicó:

“...Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».

Por lo anterior, y como quiera que el domicilio principal de la parte demandante es en la ciudad de Bogotá dada la calidad de entidad pública del orden nacional, se impone la remisión del asunto a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá reparto; actuación que deberá realizarse a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante: mamartinez@invias.gov.co y antoniamartinez.abogada@gmail.com , compartiendo el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Mmcz

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031f5f2d5d1dfee518955323f64bfd9bcd2161049cad8bafeb28e457be0e16d**

Documento generado en 24/11/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>